

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES 85/2023**

Medidas Cautelares No. 455-14
Dubán Celiano Díaz Cristancho respecto de Colombia¹
27 de diciembre de 2023
Original: Español

I. RESUMEN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las presentes medidas cautelares a favor de Dubán Celiano Díaz Cristancho respecto de Colombia. Al momento de tomar la decisión, la Comisión valoró las medidas adoptadas a nivel interno por el Estado, así como la falta de información y respuesta por parte de la representación en los últimos seis años. En ese sentido, atendiendo a la naturaleza de las medidas cautelares y a la luz de la información disponible, la Comisión consideró que en el presente momento no es posible identificar una situación de riesgo en los términos del artículo 25 del Reglamento. Tras no identificarse el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, la CIDH decidió levantar las presentes medidas cautelares.

II. ANTECEDENTES

2. El 24 de diciembre de 2014, la Comisión solicitó la adopción de medidas cautelares a favor de Dubán Celiano Díaz Cristancho. Según la información proporcionada, el 16 de octubre de 2014, en el municipio de Santa Rosa, Departamento de Bolívar, Colombia, el beneficiario fue retenido arbitrariamente por grupos ilegales que lo habrían llevado a la fuerza en un vehículo, desconociéndose su paradero. En consecuencia, de acuerdo con el Artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicitó al Estado de Colombia que adopte las medidas necesarias para determinar la situación y el paradero de Dubán Celiano Díaz Cristancho, con el propósito de proteger su vida e integridad personal. De igual manera, la Comisión solicitó al Estado que informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar².

3. La representación ante la Comisión es ejercida por William Roa y Celiano Díaz Torres.

III. INFORMACIÓN APORTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LAS PRESENTES MEDIDAS CAUTELARES

4. Durante la vigencia de las medidas cautelares, la Comisión ha dado seguimiento a la situación materia de las presentes medidas mediante solicitudes de información a las partes. El Estado ha remitido informes en las siguientes fechas:

2014	31 de diciembre
2015	6 de marzo
2017	6 de septiembre, 24 de octubre

¹ De conformidad con el artículo 17.2.a del Reglamento de la CIDH, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate y deliberación del presente asunto.

² CIDH. [Resolución 37/2014](#). MC 455-14. Asunto Dubán Celina Díaz Cristancho respecto de Colombia. 24 de diciembre de 2014.

5. Por su parte, la representación ha remitido información en las siguientes fechas:

2014	31 de octubre, 6, 15 y 25 de diciembre
2017	15 de marzo, 23 de octubre

6. La Comisión trasladó dichos informes a la representación y solicitó información pertinente en las siguientes fechas:

2014	24 de diciembre
2015	9 de abril
2017	20 de septiembre
2019	14 de mayo
2022	29 de noviembre
2023	10 de noviembre

7. El 29 de noviembre de 2022, la Comisión solicitó información a la representación sin obtener respuesta. El 10 de noviembre de 2023, la Comisión reiteró la solicitud de información formulada a la representación con el fin de examinar la pertinencia de mantener la vigencia de las medidas cautelares. La representación brindó no información.

A. Información remitida por el Estado

8. El 6 de marzo de 2015, el Estado informó que, el 22 de octubre de 2014, la Fiscalía 28 de la población de Simití, Departamento de Bolívar, abrió investigación por el delito de desaparición forzada y fue activado el Mecanismo de Búsqueda Urgente (MBU). El Estado indicó que la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas (CBPD) envió comunicaciones a la Fiscalía General de la Nación y al Departamento del Policía del Bolívar solicitando información respecto a los avances del caso. El Estado señaló que, el 29 de diciembre de 2013, la CBPD contactó al padre del beneficiario informándole sobre las acciones adelantadas. El Estado indicó que, en desarrollo del MBU, se visitaron entidades del municipio de Simití y se generaron comunicaciones oficiales a la Alcaldía, Inspección de Policía, Hospitales e Instituto de Medicina Legal, con el fin de recabar información sobre el paradero del beneficiario. El Estado señaló que en coordinación con los familiares del beneficiario, se elaboró un volante en el que se invitaba a la comunidad a suministrar información, volante que fue distribuido puerta a puerta en las viviendas y fijado en los lugares más concurridos de la población. El Estado informó que la Alcaldía Municipal de Santa Rosa del Sur ofreció una recompensa económica para cualquier persona que brindara información que contribuyera a esclarecer el caso. Asimismo, el Estado indicó que se desarrollaron labores investigativas en la población de San Francisco, lugar donde habría ocurrido la desaparición, en la búsqueda de testigos. El Estado señaló que, mediante comunicación del 5 de enero del 2014, la Dirección de Inteligencia Policial del Magdalena Medio de la Policía Nacional informó que el señor Duban Celiano Díaz Cristancho no se encontraba registrado en los archivos del Departamento de Policía del Magdalena Medio como fuente humana, ni registraba pagos por información brindada a la institución para el desarrollo de operaciones en contra de grupos al margen de la ley. El Estado indicó que la Fiscalía adelantaba la investigación por su desaparición.

9. El 6 de septiembre de 2017, el Estado informó que, el 22 de mayo de 2017, la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores recibió una petición escrita del señor Celiano Díaz Torres, padre del beneficiario, quien manifestaba que una persona no identificada, residente en la zona donde desapareció el beneficiario, le habría dado a la familia información sobre el supuesto lugar en donde puede estar sepultado su hijo. El padre solicitó al Estado disponer de

todos los recursos humanos y técnicos necesarios para verificar esa información. El Estado señaló que la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas presentó un informe sobre toda la actividad desarrollada desde el 26 de noviembre de 2014, comenzando con la activación del Mecanismo de Búsqueda Urgente, comunicaciones permanentes con diversas entidades incluyendo el Instituto de Medicina Legal y la Fiscalía General de la Nación, solicitando información sobre las actuaciones de esas entidades con miras a dar con el paradero del beneficiario. Se informó que, el 12 de julio de 2013, el Fiscal Segundo Especializado del Magdalena Medio respondió directamente al padre del beneficiario indicando que dentro de las gestiones que esa entidad ha adelantado se incluyen ordenes de policía judicial, solicitudes de colaboración a las emisoras locales, entrevistas a testigos potenciales, solicitudes de información a las estaciones de policía regionales, a la Alcaldía, así como labores investigativas en el corregimiento San Francisco. Respecto de los nuevos hechos reportados, la Fiscalía informó al padre del beneficiario que emitiría una nueva orden de policía judicial, para inspeccionar el sitio indicado por la testigo. Por otra parte, el Estado indicó que se no se habrían dado avances debido a la falta de cooperación con las autoridades por parte de los habitantes del sector.

10. El 24 de octubre de 2017, el Estado informó que la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas remitió solicitudes de información a diversas entidades en relación con las actuaciones desplegadas con miras a determinar la ubicación del beneficiario. El Estado indicó que la Fiscalía General de la Nación informó que se habrían evacuado órdenes a Policía Judicial que consisten en activación de mecanismos de búsqueda, solicitud a emisora de Santa Rosa del Sur (Bolívar), entrevistas, solicitud de información al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Aguachica y Barrancabermeja, solicitudes de información y difusión a los Comandantes de las distintas estaciones de Policía del Sur de Bolívar, como también solicitud de información al Alcalde de Santa Rosa del Sur y labores de vecindario y verificación en el corregimiento San Francisco. Asimismo, se indicó que se emitiría orden a Policía Judicial ordenando labores de inspección al sitio denominado “Caño del Olvido” vía de San Francisco a Peña Blanca del municipio de Santa Rosa del Sur de Bolívar

B. Información remitida por la representación

11. El 15 de diciembre de 2014, la representación informó que habría recibido información según la cual el beneficiario habría sido detenido en la frontera con Venezuela con un cargamento de droga, por lo que el beneficiario sería extraditado a Estados Unidos. Al respecto, la representación señaló que dicha incriminación no tendría fundamento.

12. El 15 de marzo de 2017, el padre del beneficiario manifestó que, transcurridos dos años desde la desaparición, no habría recibido información respecto al avance de las investigaciones que permitieran dar con su paradero o capturar a los responsables. La representación indicó que una mujer desconocida se habría acercado a una de las hermanas del beneficiario narrando lo sucedido e indicando un lugar en el que se hallaría el cuerpo. La representación solicitó que fuese conformada una comisión de los diferentes entes especializados para que en compañía los familiares, se desplazaran hasta el lugar donde la mujer manifestó que vio que fue asesinado el beneficiario, con el fin de que se inspeccionara y se verificara lo indicado. Asimismo, la representación solicitó que las investigaciones penales fuesen adelantadas por la Fiscalía de Derechos Humanos con sede en la ciudad de Bogotá.

13. El 23 de octubre de 2017, la representación indicó que, tras la desaparición del beneficiario, las autoridades solamente habrían brindado acompañamiento a los familiares en los primeros días tras dicha desaparición. En ese sentido, se manifestó que, en los años 2015, 2016 y 2017 las

autoridades no habrían informado sobre el avance de las investigaciones o sobre el paradero del beneficiario. La representación indicó que los habitantes del corregimiento de San Francisco le habrían manifestado su voluntad de colaborar para dar con el paradero del beneficiario. La representación indicó que el Fiscal Segundo Especializado del Magdalena Medio no informó sobre la inspección en el sitio “Caño del Olvido”, donde presuntamente podría hallarse el cuerpo del beneficiario.

IV. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE URGENCIA, GRAVEDAD Y DAÑO IRREPARABLE

14. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, con base en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH. Asimismo, el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento, conforme al cual la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, necesarias para prevenir un daño irreparable.

15. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar³. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos⁴. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que estas no sean adoptadas⁵. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas⁶. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

³ Ver al respecto: Corte IDH. [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#). Solicitud de Medidas Provisionales presentada por la CIDH respecto de la República Bolivariana de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de marzo de 2006, considerando 5; Corte IDH. Caso [Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#). Medidas provisionales. Resolución de 6 de julio de 2009, considerando 16.

⁴ Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 8; Corte IDH. [Caso Bámaca Velásquez](#). Medidas provisionales respecto de Guatemala. Resolución de la Corte de 27 de enero de 2009, considerando 45; Corte IDH. [Asunto Fernández Ortega y otros](#). Medidas Provisionales respecto de México. Resolución de la Corte de 30 de abril de 2009, considerando 5; Corte IDH. [Asunto Milagro Sala](#). Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

⁵ Ver al respecto: Corte IDH. Asunto Milagro Sala. Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5; Corte IDH. Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 9; Corte IDH. [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#). Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de febrero de 2017, considerando 6.

⁶ Ver al respecto: Corte IDH. Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 7; Corte IDH. [Asunto Diarios "El Nacional" y "Así es la Noticia"](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 25 de noviembre de 2008, considerando 23; Corte IDH. [Asunto Luis Uzcátegui](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 27 de enero de 2009, considerando 19.

- a) La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b) La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y,
- c) El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

16. Con respecto de lo anterior, el Artículo 25.7 del Reglamento de la Comisión establece que las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación o levantamiento de medidas cautelares, deben ser adoptadas a través de resoluciones razonadas. El Artículo 25.9 establece que la Comisión deberá evaluar periódicamente, por iniciativa propia o por solicitud de las partes, si mantener, modificar o levantar medidas cautelares vigentes. Al respecto, la Comisión debe evaluar si la situación de gravedad, urgencia y la posible generación de un daño irreparable, que llevaron a la adopción de las medidas cautelares, persisten todavía. Asimismo, debe considerar si en lo posterior surgieron nuevas situaciones que puedan cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 25 del Reglamento.

17. Asimismo, la Comisión recuerda que si bien la apreciación de los requisitos reglamentarios al adoptar medidas cautelares se hace desde el estándar *prima facie*, el mantenimiento de éstas exige una evaluación más rigurosa. En ese sentido, la carga probatoria y argumentativa aumenta conforme transcurre el tiempo y no se presenta un riesgo inminente. La Corte Interamericana ha indicado que el transcurso de un razonable período de tiempo sin amenazas o intimidaciones, sumado a la falta de un riesgo inminente, puede conllevar el levantamiento de las medidas de protección internacional⁷.

18. La Comisión advierte que, a la fecha, la representación no ha dado respuesta a las solicitudes de información que le han sido remitidas entre 2022 y 2023. En ese sentido, han transcurrido aproximadamente seis años sin que se tenga información sobre el estado de implementación de las presentes medidas cautelares. Lo anterior dificulta a la Comisión realizar adecuadamente su mandato a través del seguimiento efectivo de las presentes medidas cautelares, y atendiendo al efecto útil de las mismas en este tipo de asuntos.

19. En el análisis de la vigencia de los requisitos reglamentarios, la Comisión observa que, en el 2014, consideró que se cumplían los requisitos reglamentarios respecto de Dubán Celiano Díaz Cristancho, cuyo paradero era desconocido para la fecha. En consecuencia, la Comisión solicitó al Estado de Colombia la adopción de las medidas necesarias para determinar la situación y paradero del beneficiario. De los informes recibidos, la Comisión advierte que las diligencias reportadas incluyeron las siguientes:

- a. La Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas solicitó información a diversos organismos, activándose el Mecanismo de Búsqueda Urgente;
- b. Se realizaron visitas a diversas entidades con el fin de obtener información;
- c. Se realizaron solicitudes de información a diversas entidades en 2014 y 2017;
- d. En el marco de las labores de búsqueda se realizaron entrevistas, incluyendo a testigos potenciales, entre otras;

⁷ Corte IDH, [Medidas provisionales respecto de México](#), Resolución de 7 de febrero de 2017, párr. 16 y 17.

- e. Se distribuyeron volantes en las viviendas de la comunidad, así como en los lugares más concurridos, invitando a suministrar información;
- f. Se ofreció una recompensa para cualquier persona que brindara información que contribuyera a esclarecer el caso;
- g. La Fiscalía habría desarrollado diversas acciones en el mismo sentido oficiando a diversas entidades como el Instituto de Medicina Legal; y
- h. Coordinaciones con los familiares del beneficiario.

20. La Comisión considera que, en el análisis del cumplimiento de los requisitos reglamentarios en asuntos donde no se conoce el paradero de la persona, resulta importante considerar cada caso en concreto, valorando el tiempo transcurrido, el actuar de las autoridades competentes, así como los alegatos de la representación. En este sentido, en el presente asunto la Comisión valora la implementación de las medidas cautelares por parte de las instituciones del Estado, así como también toma en consideración el paso del tiempo, habiendo transcurrido aproximadamente nueve años desde la desaparición del beneficiario. A la luz de lo anterior, y ante la falta de información por parte de la representación durante la vigencia de las medidas cautelares, no se permite identificar desafíos o acciones específicas por implementarse en los planes de búsqueda y/o investigación referidos a la situación del beneficiario que permitan advertir la continuidad del efecto útil de las medidas cautelares.

21. La Comisión considera, dado el paso del tiempo, así como la información disponible en el presente asunto, que el análisis de las acciones realizadas por el Estado en el marco de las investigaciones y acciones realizadas corresponde a un análisis de fondo, el cual debe realizarse en el marco del Sistema de Peticiones y Casos, de llegar a presentarse una petición individual y cumplirse con los presupuestos normativos aplicables⁸.

22. En el presente asunto, atendiendo a la naturaleza del mecanismo de medidas cautelares, sumado a la información disponible y el análisis realizado, la Comisión entiende que actualmente no tiene elementos para sustentar el cumplimiento actualmente de los requisitos del artículo 25 del Reglamento. Por todo lo anterior, y considerando que la excepcionalidad y temporalidad es una característica propia de las medidas cautelares⁹, la Comisión estima que corresponde levantar las presentes medidas. Asimismo, la Comisión considera que corresponde valorar los alegatos correspondientes en el marco del Sistema de Peticiones y Casos. En consecuencia, la Comisión podrá valorar las eventuales violaciones que puedan alegarse en el marco de una eventual petición relacionada al presente asunto.

23. En la línea de lo indicado por la Corte Interamericana en diversos asuntos¹⁰, una decisión de levantamiento no puede implicar que el Estado quede relevado de sus obligaciones generales de protección, contenidas en el artículo 1.1 de la Convención, en el marco de las cuales el Estado se encuentra especialmente obligado a garantizar los derechos de las personas en situación de riesgo y debe impulsar las investigaciones necesarias para esclarecer los hechos, seguidas de las

⁸ CIDH, [José Fernando Choto Choto y otros respecto de El Salvador \(MC-240-15\)](#), Resolución de levantamiento 13/2021 de 4 de febrero de 2021, párr. 32; [Luis Alberto Sabando Veliz respecto de Ecuador \(MC-1002-04\)](#), Resolución de levantamiento 2/2021 de 4 de enero de 2021, párr. 18

⁹ Corte IDH, Asunto Adrián Meléndez Quijano y otros. Medidas Provisionales respecto de El Salvador. Resolución de la Corte de 21 de agosto de 2013, párr. 22, y Asunto Galdámez Álvarez y otros. Medidas Provisionales respecto de Honduras. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2016, párr. 24

¹⁰ Véase: Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez. Medidas Provisionales respecto de Honduras. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 15 de enero de 1988. Considerando 3; Asunto Giraldo Cardona y otros. Medidas provisionales respecto de Colombia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de enero de 2015. Considerando 40; y, Corte IDH. [Caso Vélez Loor Vs. Panamá](#). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de mayo de 2022. Considerando 62.

consecuencias que se establezcan. Del mismo modo, también basándose en lo valorado por la Corte Interamericana, el levantamiento de las medidas cautelares no implica una eventual decisión sobre el fondo de la controversia¹¹.

24. Finalmente, la Comisión resalta que, con independencia del levantamiento de las presentes medidas, de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana, es obligación del Estado de Colombia de continuar con las investigaciones correspondientes, así como las acciones de búsqueda, con el objetivo de esclarecer la situación de Dubán Celiano Díaz Cristancho.

V. DECISIÓN

25. La Comisión decide levantar las medidas cautelares a favor de Dubán Celiano Díaz Cristancho respecto de Colombia.

26. La Comisión instruye a la Secretaría Ejecutiva de la CIDH notificar sobre esta resolución al Estado de Colombia y a la representación.

27. Aprobado el 27 de diciembre de 2023, por Margarete May Macaulay, presidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Roberta Clarke, Segunda Vicepresidenta; Julissa Mantilla Falcón; Edgar Stuardo Ralón Orellana y José Luis Caballero Ochoa, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi
Secretaria Ejecutiva

¹¹ Véase: Corte IDH. Asunto Guerrero Larez. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de agosto de 2013, Considerando 16, y Asunto Natera Balboa. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de agosto de 2013, Considerando 16